

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	19/12/2023
Proyecto de Resolución:	“Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada el 17 de noviembre de 2023 por el Consejo de Estado - Sección primera, dentro del medio de control de acción popular No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Acorde a lo establecido el artículo 365 de la Carta establece como finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

En virtud del artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y la distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los intereses generales.

La Corte Constitucional, en sentencia C-796 de 2014, señaló que “(...) *el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (...)*”.

Conforme lo prevén el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera.

En el mismo sentido, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, dispone que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: “*Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera*”.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Al respecto el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015, establece que la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera se realizará con sujeción al orden de prelación allí previsto, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio.

En la misma línea el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 ibídem señala que el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, elaborará y aprobará un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona de frontera.

Así las cosas, mediante la Resolución 31787 del 27 de septiembre de 2017, previo cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL (en adelante “Petrodecol S.A.”), identificada con NIT. 900.135.202-6, como agente **distribuidor** mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Por su parte, al momento de expedición del acto aludido en el párrafo que antecede, el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en los municipios considerados como zonas de frontera en el departamento de Nariño fue establecido mediante la Resolución 124101 de 2007, y modificado a través de las Resoluciones 124358 de 2008, 124164 y 144256 de 2009, 124132, 124150, 124271 y 124698 de 2010, 31536 de 2014.

Por lo que, mediante la Resolución 311031 de 2017, la Dirección de Hidrocarburos incluyó al distribuidor mayorista Petrodecol S.A., en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño, a través de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. en primer orden de prelación, y siendo esta abastecida desde TELBA, Barranquilla y en contingencias desde la planta de ZEUSS PETROLEUM S.A., ubicada en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Así mismo, se expidió la Resolución 31117 de 2018, que incluyó dentro del esquema de abastecimiento desde la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., los tiempos y rutas para los municipios de Samaniego, Santacruz, Sapuyes, Tuquerres y Nariño, dentro del plan de abastecimiento de Nariño.

Posteriormente la Resolución 31524 de 2018 modificó la fuente de suministro de la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. desde Cartagena, se elimina el periodo de transición establecido en la Resolución 311031 de 2017 para los municipios de Barbacoas, El Charco, Francisco Pizarro, La Tola, Magui Payan, Mosquera, Olaya Herrera, Roberto Payan, Tumaco y Santa Barbara (Iscuandé) y los demás municipios hasta el 30 de diciembre de 2018.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

No obstante, y en cumplimiento de la medida cautelar del Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de la acción popular 2018-00512 por la cual se decretó la suspensión de la Resolución 311031 de 2017.

Por medio de la Resolución 31013 de 2019 se incluyó de manera provisional a Petrodecol S.A. dentro del plan de abastecimiento de la Resolución 124101 de 2017 y sus modificaciones y se estableció que los municipios Barbacoas, El Charco, Francisco Pizarro, La Tola, Magui Payan, Mosquera, Olaya Herrera, Roberto Payan, Tumaco y Santa Barbara (Iscuandé) podrán ser abastecidos por Petrodecol S.A., lo anterior en cumplimiento

Mediando el recurso de apelación interpuesto por parte del Ministerio de Minas y Energía y Petrodecol S.A., el Consejo de Estado, Sección Primera, con auto del 12 de diciembre de 2019, proferido dentro del medio de control antes aludido, revocó la suspensión de las Resoluciones 311031 de 2017, 31117 de 2017 y 31524 de 2018 y denegó la medida cautelar.

Conforme a la citada providencia y dando continuidad al procedimiento administrativo que otorgó a la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A, la prelación en la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño, se expidió la Resolución 31323 de 2020, "Por la cual se establece el esquema de transición en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño" en la que se determinó que las estaciones de servicio ubicadas en los municipios relacionados en el artículo 1 de dicho acto, correspondientes a las zonas Z1, Z2 y Z3 del departamento de Nariño se debían abastecer desde la planta de abastecimiento de combustibles ubicada en el municipio de Tumaco. Igualmente señala el parágrafo del citado precepto que los municipios de Nariño que no se encuentren relacionados, deberán abastecerse de alguna de las fuentes de suministro autorizadas en el primer o segundo orden de prelación del plan de abastecimiento vigente.

A su vez el artículo 2 de la citada Resolución dispuso: *"Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios de que trata el artículo 1 de esta resolución, contarán con un periodo máximo de transición de nueve (9) semanas. Vencido este periodo, dichas estaciones de servicio deberán abastecerse desde la planta ubicada en el municipio de Tumaco (...) Parágrafo. El día de inicio del periodo máximo de la transición, será el primer día hábil de la semana siguiente a la fecha de expedición del presente acto administrativo. Así mismo, el periodo máximo finalizará el último día hábil de la última semana del periodo"*, periodo que inició el 18 de mayo de 2020, de acuerdo con la publicación efectuada en el Diario Oficial 51317 del 17 de mayo de 2020

Del tiempo de transición antes previsto, habían transcurrido 3 semanas con 5 días, cuando mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2020, emitida dentro del proceso de Acción Popular con radicado 2018-00512 el Tribunal Administrativo de Nariño decidió, entre otros:

*" (...) **CUARTO: SUSPENDER**, los efectos, de la RESOLUCIÓN número 311031 de fecha 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual "se modifica el plan de*

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

abastecimiento y se establece un esquema especial de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio del Departamento de Nariño”, en igual sentido, la suspensión de los efectos, de las Resoluciones, derivadas del primer acto administrativo, entre otras, las siguientes: 31117 del 16 de abril de 2018, 31524 del 27 de junio de 2018, y 31323 del 15 de mayo de 2020.”

QUINTO: ORDENAR, que en el término no mayor a treinta (30) días a partir del día siguiente a la NOTIFICACION de la presente providencia, se expida acto administrativo, en razón a la violación y la amenaza de los derechos colectivos amparados, para modificar el actual Plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo del Departamento de Nariño, teniendo en cuenta las consideraciones de orden procesal y sustancial consignadas en la parte motiva de esta sentencia; en el sentido de incluir en la orden de prelación, como mercado mayorista, a la Empresa PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL, con su planta de abasto, ubicada en el Puerto de Tumaco, Nariño, sin otra decisión que altere el mercado mayorista actual, con sus plantas de abasto, ubicadas en la ciudad de Yumbo, Valle del Cauca, de donde se surten los distribuidores minoristas, sin que se altere, modifique o revoque la Ley de Fronteras, bajo los condicionamientos establecidos en esta providencia. (...)

En cumplimiento de la mencionada decisión judicial, la Dirección de Hidrocarburos expidió la Resolución 31380 de 2020 en la cual se incluyó a Petrodecol S.A. en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño, sin derecho a prelación.

Posteriormente la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2023, dentro de la acción popular radicada con el No. 52001-23-33-000-2018-00512-03, con ponencia de la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, resolvió, entre otros, “**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 11 de junio de 2020 proferida por el **Tribunal Administrativo de Nariño** que declaró la amenaza de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, libre competencia económica y a los derechos de los consumidores y usuarios y, en su lugar, **DENEGAR** la acción popular instaurada por el señor CARLOS EFRAÍN SANTACRUZ MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: EXHORTAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con el fin de que, en el marco de sus competencias, adelante los controles necesarios para que el consumidor final del combustible no se vea afectado por el esquema previsto en la Resolución núm. 311031 de 2017 y demás actos que la desarrollan. (...)”. medio de control en el que el Tribunal Administrativo de Nariño había ordenado la suspensión de las resoluciones 311031 de 2017, 31117 y 31524 de 2018 y 31323 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, dé cumplimiento a la sentencia dictada por el Consejo de Estado, en el sentido de restablecer los efectos que correspondan a las resoluciones 311031 del 2017, 31117 de 2018, 31524 d de 2018, y 31323 de 2020, en el

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

mismo estado en el que se encontraban antes de la suspensión de sus efectos, incluyendo la reanudación del término de transición previsto en el artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020.

Conforme a lo anterior es necesario dejar sin efectos los actos administrativos que se expidieron con ocasión de la suspensión decretada por el Tribunal Administrativo de Nariño, en especial, las Resoluciones 31013 de 2019 y 31380 de 2020, en la cual se incluyó a Petrodecól S.A. en el plan de abastecimiento del departamento de Nariño, sin derecho a prelación.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La resolución aplica a los agentes mayoristas y minoristas debidamente autorizados y registrados en el Sistema de Información de Combustibles -SICOM, que abastecen los municipios considerados como zona de frontera del departamento de Nariño. Igualmente será aplicable a las personas y entidades que tengan interés en el presente proyecto normativo.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El párrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, disponen que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera.

El numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, dispone que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: *“Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera.”*

El artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015 dispone que la Dirección de Hidrocarburos debe aprobar un plan de abastecimiento de combustibles líquidos derivados

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

del petróleo para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona fronteriza, para lo cual podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo.

El artículo 2.2.1.1.2.2.6.20 del Decreto 1073 del 2015 dispone que este Ministerio podrá diseñar esquemas especiales de abastecimiento de combustibles a los departamentos fronterizos.

Por lo anterior, y con base en las consideraciones señaladas en el proyecto normativo y en la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, es la entidad competente para aprobar el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos importados y/o producidos en el país en los municipios o corregimientos fronterizos.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 1430 de 2010 fue publicada en el Diario Oficial 47.937 de 29 de diciembre de 2010 y el artículo 10, modificado por el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016 se encuentra vigente.

La Ley 2153 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial 51.756 del 4 de agosto de 2021 y se encuentra vigente, especialmente el parágrafo 1 del artículo 6.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los decretos 1617 de 2013, 2881 de 2013, 30 de 2022, y se encuentran vigentes.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con la expedición del proyecto se da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada el 17 de noviembre de 2023 por el Consejo de Estado - Sección primera, dentro del medio de control de acción popular 52001-23-33-000-2018-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles en el departamento de Nariño. En consecuencia, se dispone a dejar sin efectos la Resolución 31013 de 2019 “Por la cual se modifica el plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos a las estaciones de servicio en el departamento de Nariño” y la Resolución 31380 de 2020 “Por la cual se incluye a un distribuidor mayorista en el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el Departamento de Nariño”.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y de Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica, según el correo electrónico del 19 de diciembre de 2023, informó lo siguiente:

“(…) De manera atenta, remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa del proyecto de resolución ‘Por la cual se da cumplimiento al fallo del 17 de noviembre de 2023, proferido por el Consejo de Estado, con radicación 52001-23-33-000-2018-00512-03, en relación con el plan de abastecimiento de combustibles del departamento de Nariño’. Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

Artículo 9 de la Ley 1430 de 2010

Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010.

Parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021.

Numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012.

Título 1, Subsección 2.3 del Decreto 1073 del 2015. (artículos 2.2.1.1.2.2.3.1 a 2.2.1.1.2.2.3.119.).

Artículo 334 de la Constitución Política.

Artículo 365 de la Constitución Política.

Artículo 212 del Código de Petróleos.

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015.

Resolución 124101 de 23 de abril de 2007.

Resolución 124358 de 2008.

Resolución 124164 de 2009.

Resolución 144256 de 2009.

Resolución 124132 de 2010.

Resolución 124150 de 2010.

Resolución 124271 de 2010.

Resolución 124698 de 2010.

Resolución 31536 de 2014.

Resolución 311031 de 2017.

Resolución 31117 de 2018.

Resolución 31524 de 2018.

Resolución 31013 de 2019.

Resolución 31323 de 2020.

Resolución 31380 de 2020.

Se encuentra demanda de Acción Popular con identificación de los siguientes datos:

Radicado: 52001-23-33-000-2018-00512-00

Actor: CARLOS EFRAÍN SANTACRUZ MORENO

Despacho actual: Tribunal Administrativo de Nariño.

Pretensiones: que se DECLARE que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS, con

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

la expedición de la RESOLUCIÓN 311031 DE 2017, y las Resoluciones que la modificaron 31117 de 16 de abril de 2018 y 31524 de 2018, vulneró los derechos colectivos a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA Y A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, de que tratan los literales i) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Estado actual: Sentencia de segunda instancia ejecutoriada, la cual resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 11 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que declaró la amenaza de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, libre competencia económica y a los derechos de los consumidores y usuarios y, en su lugar, DENEGAR la acción popular instaurada por el señor CARLOS EFRAÍN SANTACRUZ MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las demás disposiciones normativas consultadas, no aparecen a la fecha demandas activas y/o notificaciones recientes efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente 'vigente'.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.”

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

- 3.5.1. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 del 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía durante los días 19 y 20 de diciembre de 2023. El citado término de publicación se encuentra justificado en el memorando enviado el 18 de diciembre de 2023 por el Director de Hidrocarburos al Señor Ministro de Minas y Energía, en el cual se observa la necesidad de cumplir con una orden judicial de segunda instancia, indicando lo siguiente:

“...la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con radicación 52001-23-33-000-2018-00512-03, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón, resolvió, entre otros, “REVOCAR la sentencia del 11 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño (...)” en la que el citado Tribunal había ordenado la suspensión de las resoluciones 311031 de 2017, 31117 y 31524 de 2018 y 31323 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, dé cumplimiento al fallo proferido por

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

*el Consejo de Estado, en el sentido de otorgar los efectos que correspondan al contenido a las resoluciones 311031 del 29 de diciembre de 2017, 31117 del 16 de abril de 2018, 31524 del 27 de junio de 2018, y 31323 del 15 de mayo de 2020, en el mismo estado en el que se encontraban antes de su suspensión, incluyendo el término de **transición expresamente previsto en el Artículo 2 de la Resolución 31323 de 2020...** “*

3.5.2. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió que no se requiere elaborar el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 sobre abogacía de la competencia, toda vez que el presente acto administrativo, da cumplimiento a una sentencia judicial.

3.5.3. El proyecto de resolución no es un reglamento técnico en los términos del artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1074 de 2015, por lo que, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015, no debe solicitarse concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de resolución genera un impacto económico positivo para los municipios de zona de frontera del departamento de Nariño, en tanto que el plan de abastecimiento que se adopta tiene la finalidad de garantizar la distribución de combustible en el departamento.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Teniendo en cuenta la finalidad de la norma, no se genera impacto en el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.


7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

X

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minenergía	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otros: Cuestionario de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A

Aprobó:

TOMÁS RESTREPO RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ADWAR MOISÉS CASALLAS CUELLAR
Director de Hidrocarburos

Elaboró:

José Alejandro Rodríguez
y Michael Álvaro Hernández
Profesionales Downstream
Dirección de Hidrocarburos

Revisó:

Adriana C. Barrera C.
Abogada
Dirección de Hidrocarburos

Juan Guillermo Garzón M.
Abogado.
Dirección de Hidrocarburos

Luisa Fernanda París
Coordinadora Grupo Downstream
Dirección de Hidrocarburos

Dilan Andrés Gámez
Asesor
Dirección de Hidrocarburos

Edinson Zambrano
Abogado
Oficina Asesora Jurídica

Esther Rocío Cortés
Abogada
Oficina Asesora Jurídica

Yolanda Patiño Chacón
Abogada
Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:

Tomás Restrepo Rodríguez
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Adwar Moisés Casallas Cuellar
Director
Dirección de Hidrocarburos